

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta.

Que en 22 de agosto último compareció don Ramon Canalda ante el espresado juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se se le habia estraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha estraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico pmo, y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creía conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al Tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia.

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de setiembre siguiente don Francisco y don Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que don Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del espresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que habia poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practica-

ron varias diligencias; y el Juez, en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenian relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el artículo 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion, en virtud de una legislación especial; segundo en que cuando se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una escusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para au mentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, metiendo la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novisima Recopilacion á los profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podría privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª título 11, y la 4.ª, título 12 del libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponien lo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real

cédula de 10 de diciembre de 1828; que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera.

Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846, espedita á consecuencia de una consulta del Gefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando á la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos debiera esceder de 10.000 rs., se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de marzo del mismo año, que atribuye á los Gefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de abril del espresado año, que encarga á los Gefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habran los mencionados Gefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen encontracion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 5.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que correspondia á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de febrero de 1839, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones medicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de Real decreto de 4 de junio de 1847, que permite á los Gefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun hasta lo que hoy debe creerse y depouen los mismos denunciadores:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas, el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847,

y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la espresada intrusión de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de Hacienda de la misma para procesar á don Gregorio Rodríguez y Bonet, Oficial de la Contaduría, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á don Gregorio Rodríguez y Bonet, Oficial de la Contaduría de aquella provincia.

Resulta:

Que en la Dirección general de la Deuda aparecía como acreedor de la clase de retirados de Guerra un don Juan Parrillas, cuya liquidación practicó la Contaduría de Hacienda de Toledo en octubre de 1852; y sospechando la Dirección de la legitimidad de dicho crédito, preguntó al Gobernador si existía algún otro del mismo nombre, descubriéndose entonces que no había más que don Juan Parrillas que el aludido, el cual había fallecido en 1846, siendo por lo tanto falsa una autorización ó poder que en mayo de 1860 se había expedido en Toledo por el mismo Parrillas á favor de una persona residente en Madrid para que pudiese cobrar los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Parrillas:

Que dicha autorización aparecía firmada por un testigo á ruego del interesado, y por don Gregorio Rodríguez Bonet, quien como Contador interino aseguraba bajo su firma que Parrillas había identificado su persona.

Que instruido expediente gubernativo por orden de la Dirección de la Deuda, resultó justificada la falsedad, recayendo vehementes sospechas de que su principal autor fuese don Gerónimo González, Oficial Archivero de la Contaduría; y en su virtud, devuelto el expediente al Gobernador para que lo pasase al Juzgado á fin de que procediese á lo que hubiese lugar en justicia contra don Gerónimo González y de *mas que resultasen reos del delito de su plantación y falsificación mencionado*, así lo ejecutó el Gobernador accidental, remitiendo el expediente referido:

Que dudó el Juzgado acerca de solicitar ó no la autorización, puesto que en su sentir había motivos para entender implícitamente con edita, atendido el oficio de remisión del Gobernador; pero habiendo suscitado cuestión sobre este extremo uno de los interesados, el Juzgado acordó pedir la autorización por evitar ulteriores dilaciones y alterca los.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al propio tiempo que concedió la autorización respecto al presunto autor de la falsedad, la negó en cuanto á don Gregorio Rodríguez Bonet, fundándose en que no apareciendo otro cargo contra éste que el haber firmado la identidad de la persona de don Juan Parrillas, hay

motivos para suponer que fué víctima de su buena fé y de la confianza que le inspiraba el Oficial que le presentó el documento á la firma, siendo extraño al hecho criminal y debiendo ser excusable su proceder si se atiende á la precipitación con que se veía obligado á firmar los numerosos documentos que intervenía, por la circunstancia de desempeñar simultáneamente su cargo de Oficial primero y el de Contador interino.

Considerando que atendiendo al tenor literal del oficio con que el Gobernador, cumpliendo las instrucciones de la Dirección general de la Deuda, pasó al Juzgado los antecedentes de este negocio para que *procediese en justicia contra todos los que resultasen presuntos culpables del delito que se intentaba perseguir*, no es posible dejar de entender implícita y virtualmente concedida la autorización de que se trata, puesto que don Gregorio Rodríguez Bonet, en concepto de firmante de un documento falso aparece desde luego complicado en el hecho que se persigue, no siendo ya dado á la Administración, volver sobre sus propios actos;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización que ha dado motivo á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de abril de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los ríos, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prevenir ni evitar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 días después del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se labra en un breve plazo una información á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitán del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoración, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó esponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoración al Gobernador de la provincia, este la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas, para que,

oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Ingeniero don Carlos Guerault, vecino de Sevilla, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un mes verifique los estudios de desecación y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas, en la provincia de Alicante, y de aprovechamiento de las aguas de la misma; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle un año de prórroga para hacer uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 6 de junio del año último, para aprovechar las aguas de las fuentes denominadas Real y Fonfria en el servicio de dos lavaderos de minerales que intenta establecer dicha compañía en el término municipal de Alfay de Lloredo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del barranco llamado de la Pascueta, como motor de un batán que tiene construido en la partida del mismo nombre, término de Noguera de la provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º—Número 642.

El Excmo. señor Ministro de Fomento

con fecha 24 de abril último, me comunica la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Admitida la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don José Nicolás de Salas, Jefe de la clase de primeros de las Secciones de Fomento, y don Lorenzo Pedrajas que lo es de la de Administración, la Reina (que Dios guarde) se ha digna lo nombrar á este último para el primer destino con el sueldo anual de 20.000 rs., que deberá prestar sus servicios en esa Sección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan el debido conocimiento de que el Jefe de esta Sección de Fomento es don Lorenzo Pedrajas.

Madrid 9 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Número 630.

El Director del Museo de Ciencias naturales de esta corte, dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Llegada la estación de principiar los trabajos de estudio en el campo y recolección de objetos naturales para las colecciones de seres vivos y diseccionados con destino á este Museo de ciencias, suplico á V. E. tenga á bien expedirme las competentes licencias de armas, caza y pesca, aun en los sitios y tiempos vedados, para que puedan ser completas las observaciones de los seres en todas sus fases y periodos de la vida, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de abril de 1850 debiendo comprender á los señores Profesores y Ayudantes del establecimiento que en estas escursiones botánico-zoológicas y mineralógicas me acompañen. Y como en dichos trabajos frecuentemente nos vemos obligados á reconocer los sembrados para explorar la vegetación y coleccionar las plantas necesarias á los herbarios y escuela botánica de jardín, así como también á reconocer los arbolados, bosques y demás plantaciones, las charcas, lagunas y en general todas las localidades donde puedan ocultarse los insectos, reptiles, peces, aves y mamíferos cuyo estudio interesa á la ciencia y muy particularmente á la formación de la Fauna y Flora de este país, conviene también que á tenor de lo dispuesto en la misma Real orden, V. E. me provea de una circular, recomendando á los señores Alcaldes de la provincia que protejan nuestras operaciones; bien entendido que será indemnizado cualquier perjuicio que por esta causa hubiese que inferir á la propiedad particular.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuiden de que no se ponga impedimento á la comisión que verifique dichos trabajos para entrar en los sembrados y bosques y que les ausille en los mismos en cuanto les sea posible, debiendo la comisión reintegrar á los propietarios de los daños que ocasionen.

Madrid 9 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de don Juan José Arana, comprador en 1837 de una casa en la Puerta del Sol, núm. 6, que perteneció al convento de minimos de la Vitoria, se le avisa por el presente á fin de que aquel ó sus herederos se presenten en esta Administración, sita en el piso segundo de la casa números 7 y 9 de la Plaza Mayor de esta corte, dentro del término de ocho días.

para comunicarles una resolución de interés de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 30 de abril próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, bajo el tipo de su presupuesto, que asciende á 3.026.438 reales 50 céntimos, y con arreglo á las bases de la proposición presentada en el Ministerio de Fomento para su ejecución, garantida con el correspondiente depósito, por la cual se proporcionan condiciones beneficiosas para los fondos del Estado, según aparece en el pliego de las particulares y económicas de esta contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 152.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. No se admitirá proposición alguna que no mejore por lo menos en un 5 por 100 la cantidad citada de 3.026.438 rs. 50 céntimos.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 4.º de mayo de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del mes actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de segundo orden de Medina de Rioseco á Toro, parte comprendida en la provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 154.

Los interesados que á continuacion se

espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

93605	D.º Isabel de la Plaza.
93606	» La misma.
93607	» La misma.
93608	» La misma.

Madrid 30 de abril de 1862.—V.º B.º —El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Tomás Rodríguez Sopena, doctor en jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M., académico profesor de la de jurisprudencia y legislación de Madrid, y Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Mancip Clavero, natural de Arino, provincia de Teruel, soltero; y Juan Alvarez Fernandez, natural de San Julian de los Prados, viudo, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de notificarles la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa seguida contra los mismos por lesiones entre sí, causadas en los trabajos del ferro-carril del Norte.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 2 de mayo de 1862.—Tomás Rodríguez Sopena.—Por mandado de S. S., Tiburcio Lopez Mateo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás García (a) Casagrande, trabajador que ha sido de las obras del ferro-carril del Norte, en los trozos de Peñarubia y Balladar, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por homicidio á Francisco Bayle, cuyo cadáver se halló el dia 22 de noviembre último en el cuartel de la Herrería, de los Reales bosques de San Lorenzo, y sitio denominado Arroyo del Avispero; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo designado sin verificarlo, se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias que ocurran hasta su terminacion con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 2 de mayo de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Almagro.

Don Abdon Sanchez Cordobés, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad de Almagro.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á don Mariano Franco y Bernard, natural de Pradilla, de 22 años de edad, de oficio revisor de billetes de la linea férrea de Madrid, Zaragoza y Alicante, para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia y la de Madrid, se presente en este Juzgado á oír una notificación acordada en la causa criminal que se le sigue por haber detenido y hecho conducir á la presencia de la Autoridad por medio de la Guardia civil, al pasajero don Carlos Fernandez Pastor; apercibido dicho procesado que de no verificar su presentacion, tendrá lugar la notificación en los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 2 de mayo de 1862.—Abdon Sanchez Cordobés.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se hace saber: Que por dicho Juzgado y Escribanía se ha despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de don Francisco Espinosa de los Monteros, por la suma de 4600 rs. vn. que es en deber y le reclama don Domingo Gutierrez Delgado de esta vecindad, procedente de un pagaré con cuyo mandamiento, mediante á ignorarse la actual residencia del deudor, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 955 de la ley de enjuiciamiento civil, se le ha requerido al pago por medio de cédula, entregada al Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, donde ha tenido su última residencia.

Madrid 3 de mayo de 1862.—Ignacio Palomar.—84.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad de esta corte, y encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el Escribano de número de la misma, Doctor don Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza á los hijos de don Cayetano Muñoz Boubier y de don Ramon y don Narciso Muñoz y Quilez, viznietos de don Narciso Fernandez de Madrigal, y cualesquiera otras personas que se crean con derecho á dos capitales, uno de 100 018 reales, su renta 5000 y el otro de 110.000, 3300 de renta, que constituyen las capellanías de sangre, meramente civiles fundadas por don Alonso y doña Maria Gregoria Fernandez de Madrigal, por escrituras de 26 de julio de 1745 y 24 de noviembre de 1740 para que en el término de 10 dias que como terço y último se señala, comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de mayo de 1862.—Sancha. 85.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Escribanía de número de don Tomás Bande, se convoca nuevamente á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de don Domingo Lopez, para el nombramiento de síndicos; y está señalado para su celebracion el jueves 5 de junio próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, previniéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determine la mayoría de acreedores que concurran.

Madrid 28 de abril de 1862.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Parla.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas celebradas para la construcción de las obras de la fuente y abrevadero de esta villa de Parla, se anuncia por tercera vez; debiendo tener efecto la nueva subasta el dia 18 del actual, á las diez de su mañana, en el local que ocupa el Ayuntamiento.

Parla 7 de mayo de 1862.—El Alcalde, Nicasio García Rivera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Anastasio Benito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

La Junta pericial de este pueblo, para cumplir lo mandado por la Administración de Hacienda pública, ha dispuesto que en los ocho dias siguientes al del Boletín Oficial en que se inserte el presente, entreguen los señores hacendados vecinos y forasteros relaciones juradas por duplicado, en la Secretaría de Ayuntamiento, de las fincas rústicas y urbanas y de la ganadería que en esta jurisdiccion radican, para formar el padron de riqueza y repartimiento para la contribucion de 1863. Estas relaciones se formarán como se previene en los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y á los que en el tiempo prefijado no lo verifiquen servirá de base lo que figure en el último amillaramiento.

Navalafuente 1.º de mayo de 1862.—El Presidente, Valentin Alonso.—El Secretario de la Junta, Ruperto Rubio.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

Los propietarios y terratenientes del término municipal de esta villa que hubiesen experimentado variacion en sus utilidades de riqueza, presentarán relaciones de las que sean, en término de veinte dias, en la Secretaría de Ayuntamiento, en inteligencia de que al que así no lo verifique, dentro de dicho plazo, se le graduará de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar. Los señores Alcaldes de los pueblos de Villamantilla, Villanueva de Peraled y Chapinería, se servirán dar publicacion al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Villamantilla 30 de abril de 1862.—El Alcalde, Miguel Agudo.

Alcaldía constitucional de los Santos de la Humosa.

Los propietarios y terratenientes del término jurisdiccional de esta villa presentarán en todo el presente mes relaciones juradas de todas las fincas que posea en el mismo, en la forma prevenida por la Superioridad, para que en su vista la jun

la pericial pueda dar principio á sus trabajos; en la inteligencia que los que así no lo verifiquen en el término fijado, sus reclamaciones no serán oídas parándose el perjuicio á que se hayan hecho acreedores por su omisión. Los señores Alcaldes de los pueblos de Santorcáz, Anchuelo y Alcalá de Henares, se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Los Santos de la Humosa 6 de mayo de 1862.—Pedro Fuentes.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Los propietarios y colonos, terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, se servirán entregar en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, y hasta el día 31 del presente mes, las relaciones juradas de la riqueza, que señalan los artículos 20 y 21 y siguientes del Real decreto de 25 de mayo de 1845; en la inteligencia que al que no lo verifique hasta dicho día, le parará el perjuicio que haya lugar por su morosidad.

Villarejo de Salvanés 7 de mayo de 1862.—El Alcalde, Victorio Alcázar.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa de Lozoya del Valle, en cumplimiento de orden superior, á la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace saber á todos los propietarios, colonos, ganaderos y censuistas, tanto vecinos como forasteros, que deban ser incluidos en el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1863, ó en su defecto sus administradores ó encargados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á instrucción, relaciones juradas por duplicado de cada una de las clases de riqueza que posean, espresando en las rústicas su nombre, situación, cabida, linderos y clase de cultivo á que estén destinadas; y en las urbanas que se hallen dentro de la población, su clase, número y calle donde estén situadas, y las que se hallen en las afueras, su clase, número y nombres de los sitios que ocupen; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen se les formará á su costa por la Junta pericial, teniendo que pasar por la evaluación que esta haga y sin derecho á ser oídos aun cuando después reclamen de agravio; y á los que las presenten se les hace saber que si faltasen á la verdad se les exigirá la responsabilidad que para tales casos ordena la ley.

Lozoya del Valle 6 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Bruno García.—De su orden, Antonio Rodríguez.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia de Madrid, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, ha determinado sacar á pública subasta la obra de recomposición necesaria en el viaje de aguas potables á la fuente pública de la población de la misma y reparación de la espresada fuente, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 24.852 rs. vn., en que han sido apreciadas estas obras, habiéndose señalado para su remate el domingo 8 del próximo mes de junio, en la casa de Ayuntamiento de dicha villa, á las doce de su mañana, bajo de la presidencia del señor Alcalde de la misma, y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el celo del remate, cuya subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados presentados en el espresado Ayuntamiento, en la casa consistorial, asociado de dos mayores contribuyentes y el actuario de la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Lozoya del Valle 6 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Bruno García.—De su orden, Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Los propietarios y terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, que hubieren experimentado variación en sus respectivas utilidades de riqueza, presentarán en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las que sean; en la inteligencia de que los que así no lo verifiquen dentro de dicho término, no serán oídos en caso de reclamación de agravio, según lo dispone la instrucción vigente, y circulares de la Administración principal de Hacienda pública.

Mejorada del Campo 7 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Félix Castellanos.

Por acuerdo del Excmo. señor Gobernador, hago saber que por el término de 10 días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín Oficial*, están espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las actas originales de las servidumbres pecuarias de esta jurisdicción, formadas por la Junta nombrada al efecto, en cuyo término, los que se crean ofendidos pueden interponer ante dicho Ayuntamiento las reclamaciones necesarias.

Mejorada del Campo 7 de mayo de 1862.—El Alcalde, Félix Castellanos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.	
2279	fanegas de trigo.
2249	arrobas de harina de id.
4585	arrobas de carbon.
105	vacas que componen 47.015 libras de peso.
462	carneros que hacen 12.545 libras de peso.
109	corderos, que hacen 3.411 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 55 á 56 1/2 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 96 rs. arroba y de 58 á 48 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos de 50 á 42 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 50 rs. arroba, y de 40 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 1/2 á 30 rs. f.
Algarroba á 44 1/2 rs. id.
Trigo vendido, . . . 1230 fanegas.
Que lan por vender, 936 id.
Precio máximo . . . 59 1/2
Idem mínimo, . . . 48
Idem medio . . . 53, 78

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

6 m.	705,25	9,5	11,9	N.	Alg. nubes.
9 m.	705,21	12,6	15,8	N.	Idem.
12.	702,04	15,8	19,7	S. O.	Cubierto.
3 l.	700,75	15,0	18,8	N. O.	Idem.
6 l.	700,94	15,5	16,9	N. O.	Casi cub.
9 h.	701,84	11,3	15,1	N. O.	Nubes.
				N. O.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 10 de mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-65 c.; á plazo, 50-70 fin cor. vol.
 Idem diferido, publicado, 44-40.
 Deuda del personal, id., 19-25 d.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-25.
 Idem de á 2000 rs., id., 93-30.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., par.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., publicado, 99-25.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., no publicado, 95-50 d.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-50 p.
 Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-50.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-90 y 95.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 215 p.
 Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
 Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
 Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
 Obligaciones de id. id. id., 960 d.
 Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
 Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-35 p.
 Paris á 8 días vista, 5-27 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	par.	»
Alicante	par. d.	»
Almería	par.	»
Avila	par. d.	»
Badajoz	1/2	»
Barcelona	1/8	»
Bilbao	par p.	»
Burgos	par.	»
Cáceres	»	»
Cádiz	3/4	»
Castellón	»	»
Ciudad-Real	»	»
Córdoba	1/2	»
Coruña	3/4	»
Cuenca	»	»
Gerona	»	»
Granada	5/8	»
Guadalajara	par p.	»
Huelva	»	»
Huesca	»	»
Jaen	3/4	»
Leon	1/4 p.	»
Lérida	»	»
Logroño	»	»
Lugo	»	»
Málaga	3/4 p.	»
Murcia	par.	»
Orense	3/4 p.	»
Oviedo	1/4	»
Palencia	1/2	»
Pamplona	»	1/4
Pontevedra	1 p.	»
Salamanca	3/4 p.	»
San Sebastian	par.	»
Santander	par p.	»
Santiago	1 1/4	»
Segovia	par.	»
Sevilla	3/4	»
Soria	3/4 d.	»
Tarragona	1/2	»
Teruel	»	»
Toledo	1/2	»
Valencia	par d.	»
Valladolid	3/8	»
Vitoria	par.	»
Zamora	5/8 p.	»
Zaragoza	1/4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Mayo 10 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100	70,50
4 1/2 por 100	97,80
Españoles.	
3 por 100 interior	49

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.
 MADRID.—1862.